



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4005/2022/III

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ  
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA  
ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552322000111

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Naolinco<sup>1</sup>, habiéndose generado el folio 300552322000111, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

*SOLICITO CONOCER EL PLAN Y PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN DE PANTEONES O CEMENTERIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022 Y SU VALUACIÓN O METAS REALIZADAS A SEIS MESES DE INICIADA SU ADMINISTRACIÓN, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ Y LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.. ASÍ COMO EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA DICHAS ACTIVIDADES CON COMPROBACIÓN OFICIAL.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El once de agosto del dos mil veintidós, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4005/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
5. **Admisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de septiembre del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV,

apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.  
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>6</sup> el ciudadano presento solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Naolinco<sup>7</sup>, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UT/NAO/095/22 de fecha once de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SIN/38/22 de fecha once de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Sindica Única Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*LA RESPUESTA QUE DA SINDICATURA SOBRE LA CARENCIA DE PLAN Y PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN DE PANTEONES, ME CAUSA AGRAVIO Y VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE LA MISMA RESPUESTA NO ES CONGRUENTE, EN VIRTUD DE QUE EL AYUNTAMIENTO ES UN ENTE ADMINISTRATIVO Y COMO ES POSIBLE QUE CAREZCA DE PLANES Y PROGRAMAS PARA REGISTRSE TAL Y COMO LO COMTEMPLA LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO, POR LO TANTO ME VEO EN LA NECESIDAD DE INTERPONER LA CORRESPONDIENTE QUEJA.*

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>7</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/NAO/095/22 de fecha once de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SIN/38/22 de fecha once de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Sindica Única Municipal, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

**OFICIO NÚMERO:** SIN/38/22  
Naolinco de Victoria, Ver., a 11 de agosto de 2022  
**ASUNTO:** Solicitud de información.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ GUTIÉRREZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.**

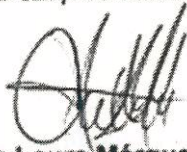
**PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su oficio UT/NAO/113/22, el cual me solicita la información referente a :

- El plan y programa de actividades de la dirección de panteones o cementerios municipales, su valuación y metas realizadas y el presupuesto asignado para dichas actividades con comprobación oficial

Misma que por este conducto le informo a Usted que hasta el momento Sindicatura no cuenta un programa y plan para el área de panteones.

Esperando haber cumplido de manera satisfactoria a su solicitud, se despide :



**C. Ana Laura Márquez Hernández**  
**Sindico Único Municipal**  
**H. Ayuntamiento de Naolinco**



22. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
25. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
26. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción XXV inciso e), 40 fracción XV y 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que el ayuntamiento tiene entre sus atribuciones tener a su cargo las funciones y servicios públicos municipales de panteones, así mismo se establece que el ayuntamiento tendrá entre sus comisiones la de registro civil, **panteones** y reclutamiento, misma que entre sus atribuciones establece que vigilara los cementerios y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, así como llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente, finalmente, las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.
27. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial, se advierte se encuentra realizando un pronunciamiento respecto de lo solicitado por la parte recurrente a través del Síndico Único Municipal, quien señaló que la Sindicatura no cuanta con un programa ni plan para el área de panteones, en consecuencia, la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente que la respuesta que da sindicatura sobre la carencia de plan y

programa de actividades de la dirección de panteones, le causa agravio y violenta sus derechos humanos de acceso a la información, ya que la misma respuesta no es congruente, en virtud de que el ayuntamiento es un ente administrativo y cómo es posible que carezca de planes y programas para regirse tal y como lo contempla la ley orgánica del municipio libre.

28. Es así, que de lo anterior, se advierte que si bien el sujeto obligado realizó una respuesta señalando que la Sindicatura no cuenta con plan ni programa referente a panteones, lo cierto es que se evidencia que el ayuntamiento cuenta con una comisión referente a panteones, tal como se estableció en la normativa antes señalada, misma que refiere a que dentro de las atribuciones de tal comisión está la de vigilar los cementerios y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, así como llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal y demás información pertinente.
29. Aunado a lo antes expuesto se advierte que en el presente caso, no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya requerido la información solicitada por la parte recurrente al área competente del sujeto obligado como pudiera ser la comisión de panteones y/o su equivalente para otorgarla, ni las razones que motivaron esta omisión, pues únicamente como se advierte, realizó los trámites ante la Sindicatura, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
30. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.
31. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>8</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>8</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

*V. Carrero*

32. Así mismo, se advierte que la respuesta que otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vulneró el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
33. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
34. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser la Comisión de Panteones o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

#### **IV. Efectos de la resolución**

36. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>9</sup> la misma, y, por tanto, **ordenar** al ayuntamiento de Naolinco que proceda en los términos siguientes:
  - A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas como pudiera ser la Comisión de Panteones o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que se pronuncie y/o entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- el plan y programa de actividades de la dirección de panteones o cementerios municipales para el ejercicio 2022 y su valuación o metas realizadas a seis meses de iniciada su administración,
  - así como el presupuesto asignado para dichas actividades con comprobación oficial.
- En los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
37. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
38. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

*T. Carras*

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. SE ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución –párrafo 44-

**SEGUNDO. Se INFORMA AL RECURRENTE** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos